



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/686/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/117/2017

ACTOR: -----APODERADA LEGAL -
-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO Y OTRAS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 106/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/686/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por la apoderada legal de la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **trece de julio de dos mil diecisiete**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la **C. -----** en su carácter de apoderada legal de ----- a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“Crédito fiscal consistente en la DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMER BIMESTRE DEL 2018 AL SEGUNDO BIMESTRE DEL 2017, RESPECTO AL INMUEBLE IDENTIFICADO, ZIHUATANEJO, GUERRERO; así como los gastos de ejecución y las multas que ahí se determinan, de fecha 06 de junio de 2017, por la cantidad de \$30,443.00 (TREINTA YTRES MIL CUATROCIENTOS CUAREMATA Y TRES PESOS 00/100 M.N.), emitido por el C. Tesorero Municipal de Zihuatanejo de Azueta, (anexo 2). Cobros que resultan ilegales al ser emitidos sin la debida fundamentación y motivación de la competencia y por no estar fundada ni motivada su procedencia.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **trece de julio de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRZ/117/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las demandadas y por escritos

presentados el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda y por acuerdo de la misma fecha se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Mediante escrito presentado el **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, la actora amplió su demanda y señaló como nuevos actos impugnados el citatorio y el acta circunstanciada, ambos del veintidós de junio de dos mil diecisiete y la notificación del veintitrés de junio del mismo año, así también como nuevas autoridades demandadas a los CC. PRIMERO Y SEGUNDO SÍNDICOS Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA TESORERÍA, todos del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo.

4.- Por acuerdo del **dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete**, la Sala Regional de Zihuatanejo, tuvo a la parte actora por ampliada su demanda y ordenó correr traslado a las demandadas quienes dieron contestación a través del escrito presentado ante la Sala Regional el **diez de octubre de dos mil diecisiete**, y en esa misma fecha se les tuvo por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma, por hechas sus manifestaciones, por opuestas la causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el día **veintidós de noviembre del dos mil diecisiete**, se llevó acabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto el acto impugnado y por cuanto a la indemnización por el importe de los gastos, daños y perjuicio que representa ir a juicio contencioso administrativo el Código de la materia no prevé que deba condenarse a las autoridades administrativas y fiscales a dicho pago a favor de la actora cuando los juicios le sea favorables por un acto de acto de autoridad viciado de origen.

7.- Inconforme con la sentencia definitiva el **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, la actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, en la misma fecha, se ordenó correr traslado con la copia de los

agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, el **dieciséis de julio del mismo año**, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Con fecha **catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, la Sala Superior integró el toca número **TJA/SS/REV/686/2018**, y lo turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente **el diez de junio de dos mil diecinueve**, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 22 fracción VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal, en la que decretó la nulidad del acto impugnado.

II.- Que el artículo 179 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y consta en autos en la página 92 la sentencia recurrida fue notificada a la parte actora el día once de junio de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día doce al dieciocho de junio del mismo año, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el diecinueve de junio del año multicitado, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo y del propio sello de recibido, visibles en las páginas 02 y 06, respectivamente del toca **TJA/SS/REV/686/2019** en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado de manera **extemporánea**.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- *Le causa agravio a mi representada la sentencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, únicamente por lo que se refiere a la pretensión de reconocimiento a recibir indemnización por el importe de los gastos, daños y perjuicios, en el juicio de origen; porque violenta sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica garantizados por los artículos 1, 14, 16, 17, 110 y 115 Constitucionales; 110 y 115 y 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5 y 129 fracción III del Código de procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, y artículo 4 de la ley Orgánica del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; cuando en el resolutivo CUARTO a fojas 8 literalmente señala:*

"... y por cuanto se refiere a la indemnización por el importe de los gastos, daños y perjuicio que representan ir a juicio, Contencioso Administrativo, dígame a la parte actora que el Código de procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, no prevé que deba condenarse a las autoridades administrativas o fiscal al pago por concepto de indemnización por daños, gastos y perjuicio, a favor de la parte actora, cuando los juicios le sean favorables por un acto de autoridad viciado de nulidad."

El resolutivo anterior es por demás falso e ilegal, en virtud de que el Magistrado omitió analizar de manera integral, es decir en un sentido amplio y no restrictivo, los argumentos y ordenamientos legales relativos a la responsabilidad patrimonial de las autoridades ahora condenadas, contrario a lo que establece el artículo 129 fracción I Código (sic) de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero.

El último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos establece la responsabilidad del Estado por los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, esto es, aquella que por acción u omisión incumpla con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio, por lo que en este supuesto el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa), pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado, y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Así, la razón de la responsabilidad patrimonial es propicia y garantizar, en primer lugar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad, lo que encierra en sí mismo en derecho fundamental a una eficiente administración pública, pues si se incumple con esas estándares se tiene garantizado el derechos a la indemnización. Por ello, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño en los bienes y derechos de los particulares por la actuación irregular de la administración pública, se configura, por una parte, la responsabilidad del Estado y por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación.

Corroborar lo anterior la tesis 2003143. I.4º.A.35 A(10ª.) de los tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII. Marzo de 2013, Pág. 2077, que textualmente establece:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU OBJETIVO Y FINES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. *El segundo párrafo del artículo **113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la responsabilidad del Estado por los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular; esto es, aquella que por acción u omisión incumpla***

con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio, por lo que en este supuesto el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa), pues lo que determina la obligación y responsabilidad derivada es la realización objetiva del hecho dañoso, imputable al Estado, y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Así, la razón de la responsabilidad patrimonial es propiciar y garantizar, en primer lugar, que la actividad administrativa sea regular y que la gestión pública se preste conforme a ciertos estándares de calidad, lo que encierra en sí mismo un derecho fundamental a una eficiente administración pública, pues si se incumple con esos estándares se tiene garantizado el derecho a la indemnización. Por ello, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño en los bienes y derechos de los particulares por la actuación irregular de la administración pública, se configura, por una parte, la responsabilidad del Estado y, por otra, el derecho de los afectados a obtener la reparación, ya que la actividad administrativa irregular del Estado comprende también lo que la doctrina denomina *faute de service -funcionamiento anormal de un servicio público por falla o deficiencia-*. Bajo estas premisas, la responsabilidad patrimonial debe evaluarse y considerarse sistemáticamente dentro del orden jurídico, siendo que sus funciones y fines son principalmente cuatro, a saber: i) compensación de daños; ii) crear incentivos tendentes a la prevención de daños y accidentes; iii) control del buen funcionamiento de la acción administrativa; y, iv) demarcación de las conductas administrativas libres de la responsabilidad civil.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 518/2012. ----- y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Énfasis y subrayado añadido.

De igual forma, el artículo único transitorio de la Constitución Federal, establece:

"Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

La Federación, **las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo,** así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial."

Énfasis y subrayado añadido.

... "

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta Sala revisora considera que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, en consecuencia, se procede a su análisis en los siguientes términos:

De acuerdo a lo previsto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurso de revisión debe interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre.

“ARTÍCULO 179.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.”

Ahora bien, el artículo 33 fracción I del Código de la materia, establece que las notificaciones personales, surtirán sus efectos a partir del día en que fueron practicadas y el diverso artículo 38 fracción I del citado ordenamiento legal, señala que el computo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación:

“ARTÍCULO 33.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;
 ...”

“ARTÍCULO 38.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

Fracción I.- Comenzará a correr **desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación** y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.
 ...”

Entonces, de acuerdo con los dispositivos legales transcritos el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos en la páginas 92 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día once de junio de dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del doce al dieciocho de junio del mismo año, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, según se aprecia del sello de recibido visible en la foja 02 del toca que nos ocupa, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado en forma extemporánea de conformidad a lo que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como se corrobora de la certificación del término efectuada por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional que corre agregada a foja 12 del toca en estudio, y que literalmente señala:

“A los catorce días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado *JESUS LIRA GARDUÑO*, en mi carácter de

Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa , **CERTIFICADO**: Que el término de **cinco** días a que alude el artículo **179** del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, concedidos a la parte actora para interponer el recurso de revisión en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, le transcurrió del **doce al dieciocho de junio de dos mil dieciocho**, descontados que fueron los días inhábiles.- **DOY FE.**"

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que como ha quedado acreditado, la actora consintió la sentencia definitiva recurrida al no interponer el recurso de revisión dentro del término de cinco días hábiles, que concede el numeral 179 del Código de la materia, por lo que el recurso de que se trata resulta **extemporáneo**.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 74 y 75 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los recursos que conoce esta Sala Superior, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos establece para el procedimiento ante la Sala de origen y que para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

"ARTICULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento."

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Plenaria **se sobresee el recurso de revisión número TJA/SS/REV/686/2018 interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/117/2017**.

